

Comentario sobre la Constitucionalidad de la reforma al de fecha 31 de julio de 2019 al Código Penal para el Estado de Tabasco*

Arturo Luis COSSÍO ZAZUETA**

El 31 de julio de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco un decreto de reforma al Código Penal de dicha entidad federativa. Por ese acto legislativo se reformaron los artículos 196, 299, 306, 307 y 308, además de que se adicionaron los artículos 196 Bis y 308 Bis. El presente texto busca hacer un análisis general respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de estos dispositivos, ya que han sido objeto de críticas por gran parte de la opinión pública, pues se ha dicho que constituyen un ataque a diversos derechos fundamentales, al punto de que se le ha llamado la “ley garrote”.

Como se dijo en el párrafo precedente, se hará el análisis en forma general y no artículo por artículo para evitar repeticiones innecesarias. Antes de ello, sin embargo, es necesario hacer una referencia a algunos de los textos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que tienen relación con el tema que nos ocupa.

La primera parte del primer párrafo del artículo 6 de la Constitución General de la República prevé que todo habitante de nuestro país tiene derecho a la libertad de expresión, la que puede ser limitada si constituye ataques a la moral, a la vida privada o derechos de un tercero, perturbe el orden público o provoque algún delito. En esos términos tendríamos que considerar que no se trata de un derecho absoluto, siendo relevante para el presente

* Publicado el 31 de julio de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

** Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, Director del Seminario de Derecho Penal. Contacto: <acossioz@derecho.unam.mx>.

análisis lo relativo a la perturbación de un delito y la limitación en cuanto a la provocación de un delito. Dicho numeral constitucional señala, en lo conducente:

Artículo 6 (CPEUM). “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”

El artículo 9 del texto constitucional se refiere al derecho fundamental a la libre asociación, el que tampoco es un derecho absoluto, pues se prevé que puede disolverse una reunión si se profieren injurias contra la autoridad, si se hiciera uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee (*a contrario sensu*). También se restringe el derecho en estudio a favor de los ciudadanos mexicanos en relación con asuntos políticos y, en todos los casos, se prohíbe la deliberación a cargo de reuniones armadas. Fuera de esos casos se entiende que no puede limitarse el derecho a la libertad de asociación. En efecto, dicho numeral dice, a la letra:

Artículo 9 (CPEUM). “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

El artículo 14 de la ley suprema de nuestro país, en su párrafo tercero, en el derecho fundamental de la exacta aplicación de la ley penal reconoce el principio de legalidad en materia penal, por el que se exige que, para poder sancionar una conducta como delito debe haber una descripción previa tanto de la conducta y todos sus elementos como de la sanción. De ahí que se habla de una obligación de describir en forma clara y precisa dichos ele-

mentos, constituyendo el deber de respetar la taxatividad de la ley penal en cuanto a la definición de los tipos penales y las punibilidades vinculadas a ellos. En lo conducente, el párrafo tercero de la Constitución Federal establece: “Artículo 14 (CPEUM). (...) En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. (...)”

Finalmente, el artículo 22 de la Constitución de nuestro país prevé, en la parte final de su primer párrafo, establece la proporcionalidad de las penas en relación con el delito cometido y con el bien jurídico tutelado. Al respecto, la porción normativa señalada dispone: “Artículo 22 (CPEUM). (...) Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (...)”

Una vez señalados los textos de la CPEUM que tienen relación con el presente análisis, se transcriben los artículos del Código Penal para el Estado de Tabasco (CPT) que fueron objeto de reforma o que se adicionaron con la reforma de fecha 31 de julio de 2019.

Artículo 196 (CPT). “Se impondrá prisión de diez a veinte años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que para procurarse a sí mismo o a un tercero un lucro indebido o un beneficio, obligue por cualquier medio a una persona a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo en perjuicio de su propio patrimonio o el de otra persona.

Las penas se aumentarán en una mitad más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público o por miembros o ex miembros de alguna corporación policial. En este caso se impondrá, además, al responsable destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión público.”

Artículo 196 Bis (CPT). “Al que careciendo de facultad legal, impida o trate de impedir por cualquier medio, la ejecución de trabajos u obras privadas, se le impondrá prisión de seis a trece años y multa

de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las mismas penas se aplicarán a quien obstruya el acceso de personal o de maquinaria al lugar destinado para la ejecución de trabajos u obras de las que hace mención el párrafo anterior.

La pena se incrementará en una mitad más, cuando en la comisión del delito el sujeto activo, por sí o por interpósita persona, pida o exija dádivas, cuotas o la obtención de un empleo; cuando se utilice violencia o se cometa por dos o más personas.”

Artículo 299 (CPT). “Al que impida o trate de impedir por cualquier medio, la ejecución de trabajos u obras públicas, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá prisión de seis a trece años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las mismas penas se aplicarán a quien obstruya el acceso de personal o de maquinaria al lugar destinado para la ejecución de trabajos u obras de las que hace mención el párrafo anterior.

La pena se incrementará en una mitad más, cuando en la comisión del delito el sujeto activo, por sí o por interpósita persona, pida o exija dádivas, cuotas o la obtención de un empleo; cuando se utilice violencia o se cometa por dos o más personas.

Artículo 306 (CPT). Para los efectos de este capítulo son vías y medios de comunicación y transporte de jurisdicción local, los así considerados por la legislación del Estado de Tabasco y que por Ley no pertenezcan a la jurisdicción federal.

Artículo 307 (CPT). “Se aplicará prisión de dos a diez años y multa de sesenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación destruyendo o dañando:

- I.- Alguna vía local de comunicación;
- II.- Algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga; o
- III.- Cualquier otro medio local de comunicación.

Si el transporte a que se refiere la fracción II de este artículo estuviere ocupado por una o más personas, las sanciones se aumentarán en una tercera parte.”

Artículo 308 (CPT). “Se aplicará prisión de uno a ocho años y multa de ochenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que obstruya, interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación:

I.- Obstaculizando alguna vía local de comunicación; o

II.- Secuestrando o reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación.”

Artículo 308 Bis (CPT). “Al que extorsione, coercione, intente imponer o imponga cuotas, e impida total o parcialmente el libre tránsito de personas, vehículos, maquinaria, equipo especializado o similar para la ejecución de trabajos u obras públicas o privadas, en las vías y medios de comunicación de jurisdicción local a que se refiere el artículo 306, se le impondrá prisión de seis a trece años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten.

La pena se incrementará en una mitad más, cuando en la comisión del delito el sujeto activo se haga acompañar de personas menores de edad o se emplee violencia.”

Habiendo transcrito las normas de la normatividad punitiva del estado de Tabasco se puede proceder a hacer las consideraciones en relación con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la reforma varias veces mencionada.

Recordemos que, en relación con los derechos fundamentales de la libertad de expresión y de asociación, se dijo que no son derechos absolutos y que se pueden limitar si se perturba el orden público o se provoca un delito por lo que hace al primero y que el segundo puede restringirse si se profieren injurias contra la auto-ridad, si se hiciera uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee, además de que sola-

mente los ciudadanos mexicanos pueden reunirse en relación con asuntos políticos y, en todos los casos, se prohíbe la deliberación a cargo de reuniones armadas.

En función con esas limitaciones se podría pensar *prima facie*, que la tipificación de las conductas son válidas desde el punto de vista constitucional, pues se trata de conductas que pueden perturbar al orden público, provocar delitos o constituir reuniones de carácter violento, al definirse comportamientos como obligar por cualquier medio a una persona a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo en perjuicio de su propio patrimonio o el de otra persona (artículo 196 CPT); impedir o tratar de impedir por cualquier medio, la ejecución de trabajos u obras privadas, obstruir el acceso de personal o de maquinaria al lugar destinado para la ejecución de trabajos u obras sin tener facultad legal para ello, agravándose la pena si se utiliza violencia o se comete por dos o más personas (artículo 196 Bis CPT); impedir o tratar de impedir por cualquier medio, la ejecución de trabajos u obras públicas, ordenados a autorizados legalmente por la autoridad competente, obstruir el acceso de personal o de maquinaria al lugar destinado para dichas obras e, igualmente, agravándose la sanción cuando se utilice violencia o se cometa por dos o más personas (artículo 299 CPT); interrumpir o dificultar el servicio público de comunicación destruyendo o dañando vías locales de comunicación, medios locales de transporte público de pasajeros o de carga o cualquier otro medio local de comunicación, contemplándose como agravante, en el caso del transporte, el que esté ocupado por una o más personas (artículo 307 CPT); obstruir, interrumpir o dificultar el servicio público local de comunicación, ya sea por obstaculizar alguna vía local de comunicación o secuestrando o reteniendo medios locales de transporte público de pasajeros, de carga o cualquier otro medio local de comunicación (artículo 308 CPT); extorsionar, coaccionar, intentar imponer o imponer cuotas o se impida total o parcialmente el libre tránsito de personas, vehículos, maquinaria, equipo especializado para la ejecución de trabajos u obras públicas o privadas, en las vías y medios de co-

municación locales, previéndose como agravante el uso de violencia o que acompañe al activo del delito algún menor de edad (artículo 308 Bis).

Por lo que hace al artículo 306 no se hace mayor manifestación porque se limita a definir lo que entenderemos por vías y medios de comunicación y transporte de jurisdicción local, por lo que no tipifica ninguna conducta, sino que, básicamente, se trata de un dispositivo que excluye del ámbito de aplicación de los tipos penales relacionados a las vías, medios de comunicación y de transporte de carácter federal.

Así, como una primera aproximación podríamos pensar que las conductas típicas podrían ajustarse a las limitaciones constitucionales previstas en los artículos 6 y 9. Sin embargo, deben tenerse en cuenta otros aspectos.

En efecto, si pensamos en restricciones a derechos fundamentales tenemos que pensar en el efecto que puede tener una norma secundaria en relación con el alcance y efectividad de aquéllos, más allá de una simple adecuación textual. Así, podemos entender que los artículos mencionados, en cuanto puedan inhibir la libertad de asociación y de expresión de ideas, resultan inhibitorios para los gobernados en cuanto a la posibilidad de ejercer esos derechos, por lo que deben considerarse violatorios de los derechos humanos reconocidos y garantizados por la CPEUM.

Independientemente de lo anterior, encontramos que las descripciones típicas en algunos casos son ambiguas en relación con algunas conductas o definición de elementos de la hipótesis normativa, como por ejemplo al hablar de dificultar o al dejar totalmente abierto el aspecto de medios de comisión, lo que resulta violatorio del derecho constitucional relativo a la exacta aplicación del derecho penal, que recoge el principio de legalidad en materia penal (principio de taxatividad), al constituir tipos abiertos, en los que el juzgador prácticamente tendrá que ser el que cierra la tipicidad (definiendo los términos poco precisos de la descripción legal).

Si bien no todos los supuestos típicos reformados o adicionados con la reforma en comento adolecen de estos vicios, es importante considerar lo dispuesto por el artículo 22 de la CPEUM en la porción normativa antes citada. La pena debe ser proporcional al delito cometido y al bien jurídico afectado, lo que no se respeta en estos casos.

En la reforma a la normatividad punitiva de Tabasco se establecen punibilidades como las siguientes, refiriéndonos solamente a las sanciones privativas de la libertad: de diez a veinte años de prisión, pudiendo llegar a treinta años en la hipótesis agravada (artículo 196 CPT), de seis a trece años de prisión, pudiendo llegar a diecinueve años y medio (artículo 196 Bis CPT); de seis a trece años de prisión, pudiendo llegar a diecinueve años y medio en el caso del delito agravado (artículo 299 CPT); de dos a diez años, pudiendo llegar a poco mas de trece años de prisión (artículo 307 CPT); de uno a ocho años de prisión (artículo 308 CPT) y de seis a trece años de prisión, pudiendo llegar a diecinueve años y medio (artículo 308 Bis CPT).

Revisando algunas de las punibilidades previstas en el CPT para algunos delitos que, sin duda, son más graves que los que han sido materia de análisis en el presente texto, se aprecia que no se respeta la proporcionalidad a que obliga el artículo 22 de la CPEUM. Como ejemplo de lo anterior, encontramos que el delito de homicidio simple se sanciona con prisión de ocho a veinte años (artículo 110 CPT) o que el delito de violación se sanciona con pena de diez a dieciséis años de prisión (artículo 148 CPT).

A manera de conclusión

La reforma publicada el 31 de julio de 2019 adolece de inconstitucionalidad al resultar violatoria de derechos humanos, toda vez que resulta ser una legislación secundaria que produce un efecto inhibitorio de derechos fundamentales como la libre expresión de ideas y de la libertad de asociación, independientemente de constituir, en algunos casos, descripciones típicas abiertas que requieren que el juzgador sea quien termine por definir el comportamiento típico, lo que vulnera la taxatividad que debe reunir

toda norma penal que defina conductas penalmente relevantes. Además, es inconstitucional al no respetar la proporcionalidad de las penas que exige el artículo 22 de la CPEUM, pues no puede considerarse válido que una conducta de contenido patrimonial, por ejemplo, la prevista por el artículo 196 del CPT, sea tan importante que la vida, pues tiene, en su hipótesis básica la misma punibilidad máxima que el homicidio simple.

